



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N°

106

-2016-GR.APURIMAC/GR

Abancay,

24 FEB. 2016

### VISTO:

SIGE Nro.01433 de fecha 27/01/2016; Oficio Nro.050-DG-2016-DISA-AP-II del 21/01/2016; Recurso Impugnatorio de Apelación con Nro. Registro 402 del 15/01/06; Opinión Legal Nro.51-2016-GRAP/08.DRAJ, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus leyes modificatorias establece que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, mediante Resolución Directoral Nro.813-2015-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II de fecha 17 de noviembre del 2015, declara la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Nro.424-2014-HSR-AND-DE de fecha 29 de diciembre del 2014, a través del cual se reconocía el pago por concepto de Movilidad y Refrigerio a trabajadores del Hospital Sub Regional de Andahuaylas;

Que, ante la dación de la resolución descrita en el numeral anterior, la representación de los trabajadores interponen Recurso de Reconsideración, el cual es declarada Improcedente, mediante la Resolución Directoral Nro.858-2015-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II del 28/12/2015, de la Dirección de Salud Apurímac II;

Que, con Oficio de la referencia de fecha 21 de setiembre del 2015, el Director General de la Dirección de Salud Apurímac II, eleva el Recurso Impugnatorio de Apelación del representante de los trabajadores del Sector Salud-Base Andahuaylas, don Liberato OVIEDO MELENEZ, ante el Gobierno Regional de Apurímac, en contra de la Resolución Directoral Nro.532-2015-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II de fecha 30 de julio del 2015, por la que se Resuelve Declarar IMPROCEDENTE el pago de Bonificación de Personal conforme ordena el Art. 51 del Decreto Legislativo Nro. 276, por concepto de Refrigerio y Movilidad;

Que, el Recurso de Apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, en el caso de autos el recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, para la Declaratoria de Improcedencia del Recurso de Reconsideración se ha tomado en cuenta el marco legal constitutivo que concierne a la percepción pecuniaria por el Rubro Refrigerio y Movilidad que desde la publicación del Decreto Supremo Nro.204-90-EF, en fecha 01 de junio de 1990, y que de manera paulatina los incrementos sobre se venían sucediendo, acondicionado a los días de labor efectiva. Posteriormente con la emisión del Decreto Supremo Nro.109-90-PCM y luego por el Decreto Supremo Nro.264-90-EF, se fija un tope, derogándose el carácter diario de la asignación y conjuntamente con ella el Decreto Supremo Nro.025-85-PCM. Asimismo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta; en tanto la Ley N°30372 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2016, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto





y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el Art. 202 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nro. 27444, establece en su numeral 202.3, la facultad de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidas, en el caso que nos ocupa la resolución de nulidad ha sido dictada en el plazo correspondiente, y que la causal para dicha nulidad se halla enmarcada en el inciso 1) del Art. 10 de la ley invocada, por la contravención de las leyes vigentes, dado que el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, que modifica el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, fue derogado por imperio de los Decretos Supremos N°s 204-90-EF, 109-90-PCM y 264-90-EF, este último dispone el monto del concepto de refrigerio y movilidad en S/. 5.00 mensuales, y no diarios;

Que, el fundamento principal de la apelación del representante de los trabajadores reside en manifestar que el concepto "Movilidad y Refrigerio", ha sido judicializado a pesar de haberse dictado basado en normas contrario al ordenamiento jurídico, por lo tanto de acuerdo al Art. 4to del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Gobierno Regional de Apurímac, no puede avocarse de ello. Verificado el expediente se determina que la Acción Contencioso Administrativo ante el Juzgado Civil de Andahuaylas, no está referido al cuestionamiento de la resolución impugnada, por lo que las actuaciones administrativas no interfieren con los procedimientos judiciales;

Que, por las razones expuestas, y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Nro. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley Nro.30305;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Impugnatorio de Apelación, interpuesto por el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Sector Salud-Base Andahuaylas, del Hospital Sub Regional de Andahuaylas, en contra de la Resolución Directoral Nro.858-2015-DG-DEGDRRH-DISA-AP-II del 28 de diciembre del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO. - CONFIRMAR**, en todos sus extremos el contenido de la resolución materia de impugnación. Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO. - DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen, por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

**ARTICULO CUARTO. - TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Dirección de Salud Apurímac II de la provincia de Andahuaylas, al interesado, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac que corresponda para su conocimiento y fines de ley.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE

*VENEGAS*  
MAG. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES  
GOBERNADOR  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/G.G.R.AP  
AHZV/DRAJ  
riz/Abog.